



JUNTA GENERAL EJECUTIVA

EXP. N JGE/APN/MLD/CG/001/99

CG113/99

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL "MUJERES EN LUCHA POR LA DEMOCRACIA", A SOLICITUD DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS POR POSIBLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

V I S T O S Para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/APN/MLD/001/99, al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/DPPF/792/99, de fecha quince del mismo mes y año, signado por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del cual manifiesta que:

"...

El 31 de enero del presente año la asociación ciudadana denominada 'Mujeres en Lucha por la Democracia', con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentó su solicitud de registro como agrupación política nacional. Como es de su conocimiento, esta solicitud fue resuelta en la sesión extraordinaria del Consejo General de fecha 9 de abril de 1999, en los términos siguientes:

R E S O L U C I O N

PRIMERO.- PROCEDE EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, A LA ASOCIACION DENOMINADA MUJERES EN LUCHA POR LA DEMOCRACIA, EN LOS TERMINOS DE LOS CONSIDERANDOS DE ESTA RESOLUCION, TODA VEZ QUE CUMPLE CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33, PARRAFO 2 Y 35 PARRAFO 1, INCISO a) Y b) Y 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR SATISFACER LOS REQUISITOS PRECISADOS EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE INDICAN LOS REQUISITOS QUE DEBERAN CUMPLIR LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL VEINTISEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

SEGUNDO.- COMUNIQUESE A LA ASOCIACION CIUDADANA DENOMINADA 'MUJERES EN LUCHA POR LA DEMOCRACIA', QUE CUENTA CON TREINTA DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACION DE ESTA RESOLUCION A EFECTO DE INFORMAR AL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, DE LA FECHA EN QUE REALIZARAN LAS REFORMAS A SU DECLARACION DE PRINCIPIOS Y PROGRAMA DE ACCION, TAL Y SE ESTABLECE EN EL CONSIDERANDO VII DE ESTA RESOLUCION, ES DECIR APEGARSE AL ARTICULO 25, INCISOS a) Y c), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TODA VEZ QUE ESTABLECE EN EL APARTADO DE ESTATUTOS EN SU ARTICULO CUARTO, A FOJA CINCO, LA OBLIGACION DE RECHAZAR TODA CLASE DE APOYO ECONOMICO, POLITICO O PROPAGANDISTICO DE MINISTROS DE LOS CULTOS DE CUALQUIER RELIGION O SECTA, ASI COMO DE LAS ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS E IGLESIAS Y DE CUALQUIERA DE LAS PERSONAS A LAS QUE EL CODIGO DE LA MATERIA PROHIBE FINANCIAR A LOS PARTIDOS POLITICOS. POR LO QUE HACE AL DEL PROGRAMA DE ACCION A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 26, DEBERA CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO c) DEL CITADO NUMERAL, YA QUE SE OMITIÓ LA PARTE RELATIVA A FORMACION IDEOLOGICA Y POLITICA DE SUS AFILIADOS PARA INFUNDIR EN ELLOS EL RESPETO AL ADVERSARIO Y A SUS DERECHOS EN LA LUCHA POLITICA. DICHAS MODIFICACIONES DEBERAN HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE ESTE CONSEJO GENERAL EN EL TERMINO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO I), DEL INVOCADO CODIGO, PARA QUE, PREVIO DICTAMEN SEAN AGREGADOS AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

TERCERO.- APERCIBIENDOSE A LA ASOCIACION CIUDADANA DENOMINADA 'MUJERES EN LUCHA POR LA DEMOCRACIA', QUE EN EL CASO DE NO CUMPLIR EN SUS TERMINOS CON LO SEÑALADO EN EL PUNTO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCION, EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PROCEDERA A DECLARAR LA PERDIDA DEL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, PREVIA AUDIENCIA EN LA QUE LA INTERESADA SERA OIDA EN DEFENSA EN TERMINOS DE LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 35, PARRAFO 13, INCISOS d) Y f), EN RELACION CON EL ARTICULO 67, PARRAFO 2, AMBOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

"..."

Sobre el particular, le comunico que la citada asociación ciudadana fue notificada personalmente el día 30 de abril de 1999, fecha en que también fue publicada la resolución en el Diario Oficial de la Federación.

De lo antes expuesto, se desprende que la asociación ciudadana 'Mujeres en Lucha por la Democracia' no cumplió con el punto segundo de la resolución ya invocada, en virtud de que el término de 30 días naturales que se señaló en la misma, venció el 30 de mayo de 1999, omitiendo notificar la fecha en que el órgano estatutariamente facultado para el efecto debió convocar a la asamblea o convención que modificara los documentos básicos mencionados, en virtud de que no obra constancia documental que indique lo contrario.

"..."

Anexando la siguiente documentación:

- a. Escrito de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, en el que se contiene la solicitud de registro ante el Instituto Federal Electoral.

- b. Testimonio notarial número 72,078 (setenta y dos mil setenta y ocho), de fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve pasado ante la fe del Notario Público número 98 (noventa y ocho), actuando como asociado en el protocolo de la Notaría número 104 (ciento cuatro), del Distrito Federal, Licenciado José Ignacio Senties Laborde, documento en el que consta la protocolización de la constitución de "Mujeres en Lucha por la Democracia" asociación civil.
- c. Documentos básicos, consistentes en: Declaración de principios, Programa de Acción y Estatutos.
- d. Listas por 7,885 (siete mil ochocientos ochenta y cinco) asociados en el país, así como 8,155 (ocho mil ciento cincuenta y cinco) manifestaciones de asociación, en 21 (veintiún) entidades federativas.
- e. Copia simple del testimonio notarial número 6,927 (seis mil novecientos veintisiete), pasado ante la fe del Notario Público número 1 (uno) en el Estado de Morelos, Licenciado Ignacio García López de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, a través del cual se protocoliza la compraventa del predio marcado con el número 79 (setenta y nueve) de la calle de Galeana, de la ciudad de Cuernavaca, Morelos y copia simple de un contrato privado de compraventa del lote número 8 (ocho), de la manzana 383 (trescientos ochenta y tres), de la colonia constituyentes en Acapulco, Guerrero; un contrato de arrendamiento suscrito a favor de la asociación civil de referencia en Cuernavaca, Morelos.
- f. 8 (ocho) recibos de pago del impuesto predial, 7 de ellos en original relativos a las siguientes entidades: México, Distrito Federal, San Luis Potosí, Sonora, Hidalgo, Yucatán y Tabasco; y 1 (uno) en copia simple para el Estado de Morelos.
- g. 11 (once) comprobantes de pago originales de Servicio Profesional Electoral telefónico: para Morelos se presentan 2 (dos), uno de ellos para su sede nacional y otro para su sede Estatal y uno para cada una de las siguientes entidades federativas: México, Distrito Federal, San Luis Potosí, Sonora, Hidalgo, Yucatán, Campeche, Puebla y Veracruz.
- h. 9 (nueve) comprobantes de pago en original del Servicio de energía eléctrica en las siguientes entidades: Morelos, Distrito Federal, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán, Campeche, Puebla y Veracruz.
- i. 1 (un) recibo de arrendamiento en original del Estado de Puebla a nombre distinto de la representante legal.
- j. 4 (cuatro) recibos de servicio de agua en original de las entidades de: Hidalgo, Yucatán, Tabasco y Guerrero, el de Yucatán a nombre de persona distinta y dos copias simples de pagos parciales de compraventa al fideicomiso Acapulco en el Estado de Guerrero.

II. Por escrito de fecha cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve, signado por la C. Ana Lilia Cepeda de León, representante de la asociación "Mujeres en Lucha por la Democracia", presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día seis del mismo mes y año, dentro del plazo legal concedido para el efecto, manifestó lo que a su derecho convino, argumentando entre otros aspectos, que:

"...

Desde la misma carátula de dicho oficio, tanto en la descripción de su 'Asunto' como en su tercer párrafo, resulta evidente que existe un equívoco respecto a lo realmente dispuesto por el H. Consejo General, mediante su Resolución CG28/99 del 9 de abril de 1999, que hacen improcedente el procedimiento por el que se ha emplazado a mi representada.

I.A. En efecto, el 'Asunto' del oficio reza:

'Emplazamiento, por haber omitido las reformas a su declaración de principios y Programa de Acción de la 'Agrupación Política Nacional 'Mujeres en la lucha por la Democracia'.

Por su parte, en el tercer párrafo de la misma carátula de dicho oficio se dice que el Consejo General otorgó a mi representada

'su registro condicionado como Agrupación Política Nacional, con un término de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución número CG28/99, como consta en la cédula de notificación de fecha 30 de abril del presente año, y toda vez que transcurrió dicho término, sin que haya constancia u obre documento con el que acredite las reformas a su declaración de principios y programa de acción, tal como se establece en el considerando VII de la Resolución'.

I.B. Lo anterior no tiene relación con lo realmente dispuesto por la Resolución del Consejo General, pues de un cuidadoso examen de su propio texto demuestra que, a través de la misma, en ningún momento se estableció plazo alguno para realizar las reformas a la Declaración de Principios y al Programa de Acción de mi representada.

Además, debe notarse que en el arriba transcrito tercer párrafo del oficio de que se trata, se incluye entre comillas y en itálicas una cita que no corresponde al texto de la resolución CG28/99, sino que proviene de un documento que tanto mi representada como yo desconocemos.

I.C. Lo que dispuso la Resolución, tanto en su Considerando VII como en su SEGUNDO punto resolutivo, es completamente distinto a lo que se dice en el 'Asunto' y en el tercer párrafo del oficio que se contesta, pues lejos de haber puesto a mi representada un plazo para reformar su Declaración de Principios y su Programa de Acción, lo que la Resolución hizo fue poner un plazo para, en el caso del Considerando VII:

'Informar a este Consejo General del Instituto Federal Electoral, de la fecha en que se realizarán, las reformas a su Declaración de Principios y Programa de Acción'

y, en el caso del SEGUNDO punto resolutivo, para:

'informar al Consejo General de este Instituto de la fecha en que realizarán las reformas a su Declaración de Principios y Programa de Acción'

Lo que quiere decir que:

- 1. La obligación para mi representada consistía en informar, antes de realizar las reformas, la fecha en que éstas se habrían de realizar,***
- 2. Que la realización de las reformas era una cuestión futura o posterior al cumplimiento de la obligación de informar de la fecha de realización de las mismas (como lo indica el tiempo futuro del término 'realizará'), para lo cual la Resolución no puso término alguno,***

3. Que si el Consejo General hubiese querido poner un plazo para la propia realización de las reformas, en lugar de decir que mi representada contaba con 30 días para 'informar a este Consejo General del Instituto Federal Electoral, de la fecha en que se realizarán, las reformas a su Declaración de Principios y Programa de Acción', hubiera dispuesto que mi representada contaba con 30 días para 'informar a este Consejo General del Instituto Federal Electoral de la fecha en que se hayan realizado las reformas a su Declaración de Principios y Programa de Acción', lo cual no hizo, por lo que mi representada no estaba obligada a ello ni sujeta a plazo específico, en virtud de esa Resolución, para realizar las reformas.

Por todo lo anterior, resulta improcedente el procedimiento al que mi representada ha sido emplazada.

I.D. Más aún, como ya se dijo, tanto en el 'Asunto' del oficio de que se trata como en su tercer párrafo erróneamente se indica, respectivamente, que mi representada ha (en el 'Asunto') 'omitido las reformas a su declaración de principios y programa de acción' y (en el tercer párrafo) que transcurrió el supuesto término 'sin que haya constancia u obre documento con el que se acredite las reformas a su declaración de principios y programa de acción' pues, desde 5 días antes de que se firmara ese oficio, obraba ya en el expediente de mi representada en ese Instituto constancia y documentos certificados por Notario Público (ver Anexos X a XII), de que el 27 de junio de 1999 ya se habían realizado las reformas a la Declaración de Principios y al Programa de Acción de mi representada.

Por tanto, también por esta razón resulta improcedente el procedimiento al que se ha emplazado a mi representada.

II

De todas formas, de la manera más comedida y respetuosa Mujeres en Lucha por la Democracia manifiesta lo siguiente:

II.A. Aún cuando este procedimiento no se ha instaurado, ni mi representada ha sido emplazada por falta distinta a la que el propio emplazamiento erróneamente alega, y que debe bastar lo dicho hasta este punto para probar la improcedencia del mismo, mi representada desea abierta y sinceramente revisar los hechos pertinentes a este asunto, que a continuación relacionamos en la forma en que se sucedieron, pues de ellos se podría en todo caso identificar la comisión de una posible falta totalmente distinta, respecto a la cual mi representada tendría también importantes alegatos que interponer, en caso de que se hubiese instituido un procedimiento como éste para dicha falta, o aún en la hipótesis de que en realidad hubiese sido dicha falta la que hubiese motivado el presente procedimiento:

II.A.1. Cuando fuimos notificadas de la Resolución del Consejo General, que nos llegó el 30 de abril de 1999 (ver anexo I), procedimos de inmediato a tomar medidas específicas, encaminadas a dar cumplimiento a dicha resolución, mismas que están plenamente documentadas:

- a. En efecto durante el curso de la semana siguiente, preparamos la convocatoria para Asamblea Nacional de Mujeres en Lucha por la Democracia, misma que enviamos a nuestras delegaciones con sendas cartas del 7 de mayo de 1999 (ver Anexo II), a la que se acompañó la propuesta de Orden del Día correspondiente (Anexo III), en cuyo punto 5 se incluyó lo siguiente:

'Presentación y en su caso aprobación de Estatutos, Declaración de Principios y Plan de Acción que incluyen las observaciones realizadas a estos últimos por el Instituto Federal Electoral'.

Como podrá apreciarse por dicha convocatoria, se planeó originalmente llevar a cabo la Asamblea la primera semana de junio de 1999, para hacerla coincidir con un Foro Nacional organizado también para esas fechas por nuestra asociación, como puede apreciarse en la misma carta del 7 de mayo. Sin embargo, recibimos inmediata respuesta de varias de nuestras Delegaciones, manifestando problemas para comprometerse a dichos eventos en esa semana, por lo que se llegó a convenir trasladarlos al 27 de junio de 1999.

- b. Una vez establecida con certeza la fecha de celebración de la Asamblea, estuvimos en posición de comunicarla al H. Consejo General del IFE en cumplimiento de su resolución, pues obviamente sería en esa fecha en la que se realizarían las reformas a la Declaración de Principios y al Programa de Acción de mi representada. Ara ello, enviamos por correo carta al Consejo General el 22 de mayo de 1999 (ver Anexo IV).
- c. Tan pronto tuvimos conocimiento de que dicha carta no había llegado a su destino, enviamos una adicional, el 15 de junio de 1999, en la que confirmamos al H. Consejo General la fecha en la que se celebraría la Asamblea, tomando esta vez precauciones adicionales para asegurar que llegara a su destino, como fue el enviarla por correo certificado y, a la vez, presentándola también directamente en el IFE a través de un propio, todo lo cual sucedió el 16 de junio, como lo comprueban los sellos de recibido en el Instituto de esa fecha (ver Anexos V y VI)
- d. Es importante señalar:
- i. Por una parte que, con las anteriores acciones, Mujeres en Lucha tomó medidas encaminadas a cumplir con lo que sí dispuso la primera parte de lo previsto por el punto Segundo de la Resolución CG28/99 del Consejo General, en el sentido de informar de la fecha en que se realizaría las reformas a su Declaración de Principios y a su Programa de Acción, para lo cual dicho punto de la Resolución estableció un plazo y
- ii. Por la otra que, como ya se demostró en la parte I de este escrito, para la propia realización de dichas reformas la Resolución no previó plazo alguno.

II.A.2. El domingo 27 de junio de 1999, se celebró la Asamblea Nacional en la Ciudad de México, durante la cual, en desahogo del ya mencionado punto de la Orden del Día aprobada, se incorporaron en nuestra Declaración de Principios y en el Programa de Acción las reformas señaladas por el H. Consejo General, en los términos del punto Segundo de su Resolución, como podemos comprobarlo con:

- a. El acta de la Asamblea Nacional del 27 de junio de 1999 (Anexo VII) y
- b. La Declaración de Principios y el Programa de Acción (Anexos VIII y IX) ya reformados por la Asamblea en los términos del punto Segundo de la Resolución CG28/99 del H. Consejo General

Con lo anterior se superó lo señalado en el Considerando VII de la Resolución, que se refería al hasta entonces cumplimiento parcial de lo previsto por los Artículos 25 y 26 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, logrando así el pleno cumplimiento de dichos preceptos al atender lo dispuesto por los incisos a) y c) del Artículo 25 y por el inciso c) del Artículo 26.

II.A.3. Al día siguiente, el 28 de junio de 1999, Mujeres en Lucha por la Democracia acudió al Notario Público para protocolizar el Acta de

la Asamblea y las reformas a su Declaración de Principios y a su Programa de Acción. El Notario Público se comprometió mediante la carta que se adjunta como anexo X, al realizar y culminar dicha protocolización para el día siguiente.

II.A.4. Lo anterior fue comunicado por Mujeres en Lucha por la Democracia al H. Consejo General en carta del propio 28 de junio "ver anexo II", a la que se acompañó la mencionada carta del Notario Público.

II.A.5. El 29 de junio de 1999, Mujeres en Lucha por la Democracia procedió a consumir su cumplimiento de lo previsto por el punto segundo del capítulo resolutivo de la Resolución del Consejo General, al atender lo señalado por la última parte de este punto.

En efecto, en esa fecha, envió al H. Consejo General una carta (Anexo XII) en la que hace de su conocimiento las modificaciones realizadas por la Asamblea Nacional a la Declaración de Principios y al Programa de Acción (acompañando el Acta Asamblea, la Declaración y el Programa reformados, debidamente protocolizados), es decir, en el segundo de los 10 días del plazo que para el efecto está previsto por el inciso I) del párrafo 1 del artículo 38 del Código de la materia.

Al cumplir en tiempo con la sed de conocimiento del H. Consejo General las modificaciones realizadas por la Asamblea Nacional a la Declaración de Principios y al Programa de Acción, Mujeres en Lucha por la Democracia, estaba consiente de que:

- a. De conformidad con el mismo precepto (inciso I) del párrafo 1 del artículo 38 del Código), tales modificaciones surtirán efecto una vez que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal, lo que deberá hacer según ese dispositivo dentro de los 30 días contados a partir del 29 de junio (fecha en que presentamos al Consejo General la documentación correspondiente), es decir, antes del 29 de julio de 1999;
- b. Que dicha fecha, a su vez, sucedería 3 días antes del 1o de agosto de 1999, día en el que, conforme al párrafo 5 del artículo 35 del Código, surte efecto el registro de las agrupaciones políticas.
- c. Que esto indica que, en todo caso, el plazo previsto por el código para consumir el pleno cumplimiento de los requisitos para obtener el registro, sería en el último minuto del 31 de julio.
- d. Que el registro de Mujeres en Lucha por la Democracia fue declarado procedente desde el 9 de abril de 1999 por el Consejo General, con el punto primero de su resolución CG28/99.
- e. Que la misma Resolución señaló, sin embargo, que el cumplimiento de los requisitos era parcial en cuanto a lo previsto por los incisos a) y c) del artículo 25 y por el inciso c) del artículo 26 del código.
- f. Que la Resolución no estableció un plazo para dar pleno cumplimiento a dichos preceptos (sólo lo hizo, como ya se reiteró, para informar de la fecha en que se haría las multicitadas reformas a su Declaración de Principios y a su Programa de Acción y para ser del Conocimiento del Consejo General dichas reformas una vez que estas hubiesen hechas), pero que el propio código contiene disposiciones que dejan en claro que tal incumplimiento pleno debía consumarse a tiempo para la fecha en que por mandato de ley surte efecto el registro, es decir, el 1o de agosto.
- g. Que cumplir en tiempo implicaba:
 - a. Realizar las modificaciones a más tardar el 1o de julio de 1999 (Mujeres en Lucha por la Democracia lo hizo el 27 de junio de 1999);
 - i. Hacer dichas modificaciones del conocimiento del Consejo General a más tardar ese mismo día, es decir, el 1o de julio (Mujeres en Lucha por la Democracia lo hizo el 28 y el 29 de julio de 1999), en caso de que el Consejo General se tomara los 30 días que le otorga el inciso I) del párrafo 1 de artículo 38 del Código de la materia (es decir, hasta el 31 de julio) para declarar la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones, lo cual necesariamente debía ocurrir antes de que el registro surtiera efecto, que el párrafo 5 del Artículo 35 del Código prevé para el día siguiente, es decir, el 1o de agosto.

II.A.6. Por lo tanto, Mujeres en Lucha por la Democracia a cumplido en tiempo, desde el 28 de junio de 1999, con todos los requisitos legales para que su registro surta efecto el 1o de agosto de 1999.

II. B. Respecto a la posible falta (sobre la que no versa este procedimiento, pues no fue emplazado respecto a ella) implícita en el hecho de que el H. Consejo General no haya recibido la carta del 22 de mayo de 1999 (Anexo IV), mediante la cual Mujeres en Lucha por la Democracia cumplía con lo que sí dispuso la primera parte del punto Segundo de la Resolución, comunicándole la fecha en que reliazaría las reformas a su Declaración de Principios y a su Programa de Acción:

II. B. 1. Ya a través de su carta del 15 de junio (Anexos V y VI), Mujeres en Lucha por la Democracia lamentó que dicha carta del 22 de mayo no hubiese llegado a su destino, lo cual sucedió por causas fuera de su control y ajenas a su voluntad, y al respecto desea manifestar lo siguiente:

- a. En primer lugar, que sinceramente reitera al H. Consejo General, de nueva cuenta, que lamenta que esa carta no haya llegado a su destino.
- b. Que en todo caso, bien podría criticarse, a Mujeres en Lucha por la Democracia, el no haber tomado medidas precautorias adicionales para asegurar que tal carta llegara a su destino, confiando en el correo ordinario, lo cual seguramente se debió al hecho de que se consideró que se estaba dando cumplimiento a un trámite o requerimiento administrativo de índole meramente procedimental o adjetiva (informar de la fecha en que se realizarían las reformas requeridas), y no del cumplimiento de un obligación sustantiva de primer orden, como sería el de la propia realización de las reformas requeridas tanto por la Resolución como por expreso mandato de ley, lo cual, como ya se vió en abundantemente en este escrito, se cumplió en tiempo y extremando las precauciones ya indicados, como lo hizo posteriormente, y a la luz de tan mala experiencia, con su carta del 15 de junio (ver Anexos V y VI) y con sus cartas de 28 y 29 de junio (ver Anexos XI y XII).
- c. Si bien se tiene conciencia de que sin duda hubiese convenido extremar dichas precauciones desde el envío de la carta del 22 de mayo, y sin que con esto se pretenda de manera alguna justificar el que no se hayan tomado, también es cierto que nadie está exento de que, aún tomándolas, pueda darse el lamentable resultado que sufrió el envío de esa carta. El Instituto, por ejemplo, invitó mediante carta del 18 de junio de 1999 (ver Anexo XIII) A Mujeres en Lucha por la Democracia, a que asistiera a una sesión extraordinaria del H. Consejo General que debía llevarse a cabo el 22 de junio. Tal invitación del Instituto, enviada por MEXPOST, fue recibida por Mujeres en Lucha por la Democracia el 23 de junio (ver Anexo XIV), es

decir, un día después de que tuvo lugar la sesión a la que estaba siendo invitada, por lo que no pudimos asistir a dicho evento.

- d. En cuanto al incumplimiento de requisitos procedimentales o adjetivos para los cuales se fija un plazo, que estimamos debía ser calificado en forma distinta a los casos de incumplimiento de requisitos de fondo o sustantivos y, una vez más, sin con ello tratar de justificar el que no se hayan extremado precauciones en el envío de la carta del 22 de mayo, también podría hacerse alusión a lo que sucedió en este mismo caso con lo señalado en el último párrafo de la página 10 de la Resolución, según el cual Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión (con apego al punto Cuarto del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las organizaciones políticas que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1998), debía formular su proyecto de resolución para que el Consejo General, a su vez, resolviera en un plazo que no excediera de "60 días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud".

Como se señala en el punto "5" que aparece en el primer párrafo de la página 11 de la Resolución, Mujeres en Lucha por la Democracia presentó su solicitud el 31 de enero de 1999.

Por lo tanto, la Resolución del Consejo General debía haberse producido 60 días naturales más tarde, es decir, el 1o de abril de 1999, en lugar de, como sucedió, hasta el 9 de dicho mes.

II. B. 2. Resulta entonces de la mayor importancia señalar, respecto a la posible falta implícita en el hecho de que el H. Consejo General no haya recibido la carta de mi representada del 22 de mayo (que no es por falta por la cual se ha instaurado este procedimiento) que no podría imputarse a Mujeres en Lucha por la Democracia, al no haber extremado sus precauciones para asegurar el envío de su carta del 22 de mayo, el haber obrado intencionalmente en desacato de lo requerido por el H. Consejo General en la primera parte del punto Segundo de su Resolución, ni que pudiese haber estado animada por una falta de respeto al H. Consejo General, ni mucho menos por dolo o mala fe, pues todo ello hubiese obrado solo en perjuicio de sus propios intereses.

Como no hay una norma específica en vigor que fundamentara la facultad del H. Consejo General, para ordenar un plazo temporal dentro del cual se le informara de la fecha en que se realizarían las reformas de que se trata (pero sí y sin duda alguna disposiciones generales suficientes para facultarlo a acordar la toma de tal medida, como sería la del inciso z) del párrafo 1 del Artículo 82 del Código de la materia), no es siquiera posible identificar, concretamente, el interés que pudiese haber estado jurídicamente tutelado por tal norma. Resulta evidente, sin embargo, que aún en ausencia de ella, la determinación del H. Consejo General en su Resolución tuvo que estar guiada por el interés de asegurar, desde el punto de vista procedimental, que las cosas sucedieran ordenadamente y de tal manera que se pudiera llegar al 1o de agosto, de fecha en que por mandato del Código surte efecto el registro, habiendo dado suficiente tiempo para que se cumplieran los pasos y requisitos previos a que surtiera efecto. Si tal era la intención de fijar el plazo, lo hasta ahora aseverado demuestra que, a final de cuentas, se pudo cumplir en tiempo con esos requisitos previos.

No se habría contrariado, entonces ningún interés específicamente tutelado por las disposiciones en vigor, ni tampoco a final de cuentas la misma intención que podría haber existido detrás del acuerdo del Consejo General, de fijar el plazo que aparece en la primera parte del punto Segundo de su Resolución.

Debe recordarse que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión sí tenía la específica atribución alternativa, a la que no acudió, de instaurar el procedimiento previsto conforme al punto 1 del segundo párrafo del punto Segundo del mismo "Acuerdo" del 28 de diciembre de 1998, aplicable en caso de que la verificación de la solicitud de registro y de los documentos que la acompañan (realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), resultara que la solicitud no se encuentra debidamente integrada, o que adolece de omisiones graves. Según dicho punto:

"dicha circunstancia se reportará a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para que esta vez lo comunique a la solicitante a fin de que exprese lo que a su derecho convenga en un término que no exceda de cinco días naturales contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva".

II. B. 3. Todo lo anterior conduce a analizar, precisamente, la cuestión de la gravedad la posible falta implícita en el hecho de que el H. Consejo General no haya recibido la carta del 22 de mayo (pero sobre la que no versa este procedimiento por no haber sido emplazado por ella) y a su posible correspondiente sanción. Para ello, conviene analizar lo previsto por el H. Consejo General en los tres puntos resolutivos de su Resolución CG28/99 y su relación con las disposiciones previstas en el Código y en los Acuerdos del Consejo General, conforme a los cuales se llevó a cabo el procedimiento de registro:

a. Al respecto debe recordarse que:

- a. En primero de dichos puntos resolutivos, se declara la procedencia del registro de Mujeres en Lucha por la Democracia en los términos de los Considerandos de la Resolución, por haber cumplido con lo dispuesto por los Artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 2 del Código, y por satisfacer los requisitos del "Acuerdo del Consejo General Electoral por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupaciones políticas nacionales" "publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 1998).
- i. El segundo punto resolutivo contiene dos partes, en la primera de las cuales ordena se comunique a Mujeres en Lucha por la Democracia que cuenta con 30 días para informar al Consejo General del IFE "DE LA FECHA EN QUE REALIZARAN LAS REFORMAS A SU DECLARACION DE PRINCIPIOS Y PROGRAMA DE ACCION" (En la segunda parte del punto Segundo se indica a Mujeres en Lucha por la Democracia que haga dichas modificaciones del conocimiento del "Consejo General en el término establecido por el inciso l) del párrafo 1 del Artículo 38 del Código".

iii) En el punto Tercero se percibe Mujeres en Lucha por la Democracia para que "en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto segundo de este capítulo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto procederá a declarar la pérdida del registro", en términos "de lo preceptuado por el Artículo 35, párrafo 13, incisos d) y f), en relación con el artículo 657 párrafo 2 ambos del Código",

b) Es evidente que lo previsto por la primera parte del punto Segundo de la Resolución, no obstó para que el Consejo General declarara, en el punto, la procedencia del Registro, como lo es también que no consideró que el cumplimiento parcial de ciertos requisitos, a los que se refiere el punto Segundo constituyera obstáculo para la declaratoria de procedencia ni mucho menos, una cuestión grave que no pudiese ser superada.

En efecto, como ya se señaló arriba en el punto II de este mismo apartado:

i) Conforme a lo previsto por el punto 3 del segundo párrafo del punto Segundo del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y del procedimiento que deberá cumplir las organizaciones políticas que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales", (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1998), una vez realizada la verificación de la solicitud de registro y de los documentos que la acompañan (a que se refiere el punto 1 del mismo párrafo), la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos debió analizar la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de la organización solicitante, para comprobar que dichos documentos básicos cumplan con los extremos a que se refieren los artículos 25, 26, incisos a) y b); así como 27 incisos a), b) y c), fracciones I, II, III y IV y g, respectivamente, del Código.

ii) En el punto "E)" del Considerando I de su proyecto de Resolución (página 14), la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión hace constar que dicho análisis se llevó a cabo.

iii) Conforme al punto 1 del segundo párrafo del punto Segundo del mismo "Acuerdo" del 28 de diciembre de 1998, si de la verificación de la solicitud de registro y de los documentos que la acompañan (realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos):

"resulta que la solicitud no se encuentra debidamente integrada, o que adolece de omisiones graves dicha circunstancia se reportará a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para que esta a su vez lo comunique a la solicitante a fin de que exprese lo que a su derecho convenga en un término que no exceda de cinco días naturales contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva".

iv) En el caso de la verificación de la solicitud de MLD y de los documentos que la acompañaron, no se encontró que estuviera indebidamente integrada, no que adoleciera de omisiones graves como se demuestra por el hecho de que no haya sido necesario aplicar el precepto anterior.

c) Por otra parte, tampoco podría sustanciarse un agravamiento de la falta por una intención expresa, por parte de Mujeres en Lucha por la Democracia (en el caso de su carta del 22 de mayo que no recibió el Consejo General y que, se reitera, no es el motivo por el que se instituyó este procedimiento), de desacatar al H. Consejo General, o de haber obrado en forma irrespetuosa o con dolo o mala fe, pues como se indicó arriba en el punto II de este apartado, nada de ello existió ni pudo existir.

d) El artículo 39 del Código de la materia dispone que:

"El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del Presente Ordenamiento".

Al respecto:

i) En dicho Título Quinto del Libro Quinto del Código, el párrafo 1 del artículo 269 del mismo dispone las sanciones aplicables a las agrupaciones políticas, que se listan en dicho dispositivo en cinco incisos, que van progresivamente previendo sanciones cada vez más fuertes, empezando con multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (en el inciso a), hasta la más grave (en el inciso e), consistente en la cancelación de registro.

ii) En el párrafo 2 del mismo precepto, se dispone cuándo imponerse dichas sanciones.

iii) En el párrafo 3, se hace una categorización de sanciones según su gravedad:

i) Las menos graves previstas en los incisos a) y b) del párrafo 2, consistentes en incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 38 (que incluyen precisamente la del inciso I) de su párrafo 1, consistente en la obligación de comunicar al Instituto, en un plazo de 10 días, las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios y al Programa de Acción, que en este caso se ha cumplido escrupulosamente y en tiempo), o en incumplir las resoluciones o acuerdos de Instituto (que podría ser el caso de aquí se trata, pero sólo en cuanto al cumplimiento de únicamente la primera parte del punto Segundo de Resolución CG28/99 del H. Consejo General, ya que todo lo demás en dicha Resolución fue escrupulosamente cumplido y en tiempo)

ii) Las que dicho párrafo 3 del Artículo 269 expresamente califica como de particularmente graves o sistemáticas, consistentes en las previstas por los incisos c) a e) del párrafo 2 del mismo precepto, ninguna de las cuales incluyen las conductas de que el presente caso trata. Tampoco aplica las previstas en los incisos f) y g) de dicho párrafo 3, el primero porque se refiere a conducta diversa a la del caso de que aquí se trata y, la segunda, por que se refiere residualmente a otras faltas previstas en el Código y, como ya se dijo, dicho ordenamiento no incluye ninguna disposición que específicamente tipifique como falta en no informar en un plazo establecido, al Consejo General, de la fecha en que se habrán de realizar reformas a la Declaración de Principios o al Programa de Acción de una Agrupación.

iv) Consecuentemente, si se hubiere instaurado un procedimiento como el presente por la Comisión de dicha falta, cosa que no ha sucedido pues este procedimiento versa sobre otra supuesta falta cuya comisión a quedado desaprobada, sólo resultaría aplicable al caso de que aquí se trata el inciso b) del párrafo 2 del artículo 269, que por obra de los dispuesto por el párrafo 3 no puede considerarse como una falta particularmente grave o sistemática, a la que podría aplicarse las sanciones más severas, como las previstas en los incisos d) (suspensión de registro) ni el e) (cancelación de registro) del párrafo 1 del mismo artículo 269.

v) A mayor abundamiento, el párrafo 4 del propio Artículo 269 se refiere expresamente a cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los Artículos 35 y 66 del Código, en cuyo caso dispone deberá estarse a los dispuesto por el Artículo 66.

vi) El artículo 35 se refiere a la pérdida de registro en su párrafo 13, enlistando causas que no aplican a la falta de que aquí se trata (derivada de que no llegó al Consejo General la carta de mi representada del 22 de mayo, en la que se informaba sobre la fecha en que se realizarían las reformas y que se recuerda no es aquella por la cual se instauró este procedimiento), como son:

i) La disolución (en los incisos a) y b) y la omisión de rendir el informa anual del origen y aplicación de los recursos (en el inciso c), que involucran conductas no aplicables al caso de aquí se trata.

ii) El incumplir de manera grave con las disposiciones en este código (en el inciso d), que no es aplicable aquí ya que, como se vio en los puntos anteriores, se ha dejado de cumplir en este caso con una disposición específica del Código ni mucho menos pudo haberse dado ese incumplimiento de manera grave, pues se trataría en todo caso de una falta no grave, conforme al inciso b) del párrafo 2 del Artículo

269 a la que correspondería una sanción igual y proporcionalmente no grave, como la dispuesta por el inciso a) del párrafo 1 de ese mismo precepto),

lii) El haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtenerse el registro (en el inciso e), lo cual tampoco ha sucedido en este caso, pues ya se ha cumplido y en tiempo, como se demostró arriba con todos lo requisitos exigidos por el Código para el registro, además de que dicho cumplimiento se ha mantenido hasta la fecha y

lv) Finalmente, las demás que establezca este código (en el inciso f), que tampoco aplica en este caso, ya que o hay ninguna disposición del Código que expresamente tipifique como causal de pérdida del registro el no informar al H. Consejo General, en el plazo que éste establezca, de la fecha en la que se realizarán reformas a la Declaración de Principios y al Programa de Acción.

vii) El artículo 66 del Código prevé lo relativo a la pérdida del registro, listando una serie de causales como son:

i) La no participación en un proceso electoral federal ordinario (en el inciso a), el no obtener por lo menos 2% de la votación en los incisos b) y c), que constituyen conductas ajenas al caso de que aquí se trata.

li) El haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro (en el inciso e), que no ha sucedido en este caso pues se sigue cumpliendo con todos y cada uno de ellos.

lii) El incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General las obligaciones que le señala ese código (en el inciso f) que, ya se demostró, tampoco ha sucedido en el caso de aquí se trata, pues cuando mucho podría sugerirse una infracción o falta menor a la que correspondería una sanción igual y proporcionalmente menor, según lo dispuesto por el artículo 269.

lv) En casos de disolución o fusión (En los incisos g y h) que constituyen conductas o situaciones ajenas al caso que aquí se trata.

viii) Consecuentemente, la hipótesis prevista para pérdida de registro en el párrafo 4 del Artículo 269 no aplica en el caso de la falta implícita en que no llegara al Consejo General la carta del 22 de mayo de mi representada, en que informaba, de la fecha en que se realizarían las reformas (y que no es aquella por la cual se instauró esta procedimiento) ya que no se trata de las causales previstas en los Artículos 35 y 66 y, por ende tampoco procedería estarse a lo dispuesto por el Artículo 67, que además de que se refieren a esas causales no aplicables de dichos artículos, no se refieren a conductas o situaciones como las del caso de que aquí se trata.

ix) Por tanto, dada la índole de dicha supuesta falta y de su carácter no grave, aún cuando por ella se hubiese instituido este procedimiento, que no es el caso, no procedería legalmente considerar las sanciones más graves previstas en el Código para las faltas o infracciones más graves.

III

Es a la luz del anterior análisis jurídico entonces, que debe entenderse lo dispuesto por el H. Consejo General en el punto tercero de su Resolución CG28/99 de que

"en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto segundo de este capítulo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto procederá a declarar la pérdida de registro", en términos "de lo preceptuado por el Artículo 35 párrafo 13 incisos d) y f), en relación con el Artículo 67, párrafo 2, ambos del Código"

pues, no habiéndose configurado ninguna de las causales previstas en los incisos d) y f) del párrafo 13 del Artículo 35 en relación con el párrafo 2 del Artículo 67 del Código, la pérdida de registro sólo procedería si se hubiera incumplido "de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código" (Artículo 35, párrafo 13, inciso d) o incurrido cualquiera de las demás causales " que establezca este Código" (Artículo 35, párrafo 13, inciso f). Ello hubiera sucedido si Mujeres en Lucha por la Democracia se hubiese abstenido de cumplir con los requisitos previstos por el Código para obtener el registro, como sería en no reformar en tiempo su Declaración de Principios y su Programa de Acción para cumplir con los incisos a) y c) del Artículo 25 y con el inciso del Artículo 26 de Código (lo cual no sucedió, ya que el cumplimiento de esos preceptos ya se dio y oportunamente). Sólo en tal caso hubiese procedido legalmente lo previsto en el punto Tercero de la Resolución del H. Consejo General.

IV

CONCLUSION: Mujeres en Lucha por la Democracia estima que, si se hubiese instaurado el procedimiento para la posible falta implícita en el hecho de que no llegó al Consejo General su carta del 22 de mayo, mediante la cual cumplía con informar sobre la fecha en que se realizarían las reformas, lo cual no es el caso pues el presente procedimiento se ha instaurado por una supuesta falta diversa, cuya Comisión ha quedado aquí desaprobada), sería sólo con base en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 269 del Código de la materia que podría legalmente sancionarse una falta evidentemente no grave, que en todo caso se habría incurrido de manera totalmente involuntaria, sin intención alguna de desacatar o faltar al respecto al H. Consejo General sin que pueda alegarse en su contra la más mínima dosis de dolo o mala fe y si que se haya afectado algún interés jurídicamente tutelado de importancia, sanción que sería en todo caso la mínima de la prevista en el inciso a) del párrafo 1 del mismo precepto, consistente en una multa para cuyo monto habría de considerarse que Mujeres en Lucha por la Democracia carece de un patrimonio, y que el financiamiento publico solo lo obtendrá hasta la fecha en que surta efecto su registro.

Igualmente considera, y al hacerlo lo hace con todo comedimiento y respeto a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión y al propio Consejo General, que aún en la hipótesis de que este procedimiento se hubiese instaurado para dicha falta lo cual no ha sido el caso, y muy aparte de carecer de sustento jurídico la idea de aplicar cualquier sanción mas grave, sería sumamente excesivo entretener la idea de hacerlo, mucho menos la mas grave de ella, que tendría el efecto de privar a los miembros de Mujeres en lucha por la Democracia de la oportunidad de participación política que con todo empeño y seriedad han perseguido, como resultado de la maduración de muchos años de trabajo político motivado por contribuir a la democracia en el país, para lo cual se movilizaron entusiastamente miles de mujeres a lo largo del país, en acciones que no se restringen a la obtención de la firmas requeridas.

En ese empeño y voluntad de hacer las cosas escrupulosamente con estricto apego a la ley (ahora irónicamente socavado por algo totalmente fuera de su control) no es mero discurso, sino que puede afortunadamente documentarse abundantemente.

En efecto, tres meses antes de que el H. Consejo General adoptara su "Acuerdo por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupaciones políticas nacionales" (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 1998), y 6 meses antes de que adoptara su "Acuerdo por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las

organizaciones políticas que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales" (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1998), Mujeres en Lucha por la Democracia envió al señor Presidente de ese H. Instituto, Lic. José Woldenberg, una amplia y detallada carta, fechada el 25 de junio de 1998 (ver Anexo XV) mediante la cual comparten su decisión de solicitar, "oportunamente y dando satisfacción a los requisitos exigidos" por la ley, su registro como agrupación política nacional, y además:

"A fin de asegurar que, en efecto, estaremos en posición de cumplir plenamente con tales requisitos, nos permitimos plantearle, a través del presente escrito, tanto la forma como intentaríamos proceder al respecto, así como algunas preguntas específicas, rogándole atentamente tanga a bien proporcionarnos su amable respuesta, lo que nos dará la necesaria certidumbre de que, así satisfecho todo lo requerido, habremos de conseguir dicho registro.

A ese escrito siguió una respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del 6 de julio de 1998 (ver Anexo XVI), que generó con la misma motivación e interés una nueva carta al titular de dicha dependencia del 3 de agosto de 1998 (ver Anexo XVII) que a su vez dio lugar a la carta de respuesta del 7 de septiembre de 1998 (ver Anexo XVIII).

Con un demostrado antecedente de voluntad así, que motivación podría imputarsele Mujeres en Lucha por la Democracia para incumplir cualquier requisito, formal o de fondo, adjetivo o sustantivo, para lograr su registro, o para desacatar al H. Congreso General, precisamente cuando éste ya había tenido a bien declarar la procedencia del mismo?

III.- Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente, en sesión ordinaria de fecha 25 de agosto de 1999, en el que se estimó dentro del considerandos 5, 6, 7 y 8 lo siguiente:

5.- Que del análisis de los elementos que obran en el presente expediente, en relación con la contestación presentada por la Agrupación Política Nacional 'Mujeres en Lucha por la Democracia' es de considerarse lo siguiente:

Tal y como lo señaló la agrupación política en su contestación; el requerimiento contenido en la resolución del Consejo General de 9 de abril del año en curso al establecer el término de 30 días naturales, en ningún momento se refirió al período de tiempo durante el cual la agrupación política denominada 'MUJERES EN LUCHA POR LA DEMOCRACIA' debería realizar las modificaciones a sus Documentos Básicos ya que tal señalamiento se ocupó del plazo fijado para informar al Consejo General del Instituto Federal Electoral de la fecha en que se realizarían las reformas requeridas.

Al respecto, debe señalarse que si bien es cierto que el oficio JGE/009/99, de fecha dos de junio del presente año, mediante el cual 'Mujeres en Lucha por la Democracia A.C.' fue emplazada a ocurrir al procedimiento en que se actúa, contiene inconsistencias al no ser claro en cuanto a sí se refería al término para informar sobre la fecha en que se realizarían las modificaciones solicitadas o a la comprobación del desahogo de las mismas; también lo es que el emplazamiento debe considerarse realizado para ambos aspectos, tanto en lo referente a la formulación del aviso que se debía dar sobre la fecha en que los órganos competentes de la asociación efectuarían las modificaciones pendientes, como la necesidad de realizar tales modificaciones a los documentos básicos, dado que en su contestación la Agrupación se hizo sabedora de dichos imperativos legales.

En este orden de ideas, el análisis de los hechos y supuestos legales correspondientes, se desahogarán teniendo en cuenta el requerimiento sobre ambos aspectos toda vez que en el oficio notificado claramente se señala que el emplazamiento se hace para que la agrupación manifieste lo que a su derecho convenga en relación con la situación genérica derivada de la resolución del Consejo General de este Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de abril que contenía los dos requerimientos aludidos.

Es importante destacar que independientemente de las inconsistencias que invoca la citada Agrupación Política en contra del oficio con el que fue emplazada, su escrito de contestación conduce a centrar el debate en la naturaleza y gravedad de los hechos que se le atribuyen, ya que ese fue el sentido que le dio la propia Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, al tomarlas como base para solicitar la cancelación del registro de la agrupación en comento.

Asimismo, el estudio de los hechos materia del procedimiento en que se actúa se llevará a cabo teniendo presente el principio de exhaustividad en concordancia con el precedente adoptado por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por mas que lo crea suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41 fracción III, y 116, fracción IV, inciso B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Sala Superior. S3/EL005/97.

6.- Por lo que se refiere a la falta de aviso en que incurrió la citada agrupación política 'MUJERES EN LUCHA POR LA DEMOCRACIA A.C.', respecto de la fecha en que se celebraría la Asamblea o Convención para modificar los documentos básicos conforme al requerimiento contenido en el considerando VII y punto resolutivo segundo de la resolución del 9 de abril de 1999, dicha agrupación manifestó que aún cuando el emplazamiento no se encuentra enderezado para revisar dicho asunto, es su voluntad revisar lo hechos pertinentes ya que de ellos se podría en todo caso identificar la comisión de una posible falta totalmente distinta.

Sostiene la agrupación política en cuestión, que cuando fue notificada el 30 de abril de 1999, de la resolución del Consejo General de este Instituto, del día 9 del mismo mes, procedió de inmediato a tomar medidas específicas encaminadas a dar cumplimiento a dicha resolución haciendo consistir las mismas en; la preparación de la convocatoria para la Asamblea Nacional de 'MUJERES EN LUCHA POR LA DEMOCRACIA A.C.' enviada a las delegaciones de dicha asociación a través de comunicaciones de 9 de mayo de 1999 en cuyo orden del día en el punto 5 se incluyó lo siguiente:

'Presentación y en su caso aprobación de estatutos, declaración de principios y plan de acción que incluyen las observaciones realizadas a estos

últimos por el Instituto Federal Electoral'.

No obstante que en la convocatoria de referencia se planeó originalmente llevar a cabo la citada Asamblea la primera semana de junio, para hacerla coincidir con un evento programado para esas fechas, en virtud de la inmediata respuesta recibida por varias de sus delegaciones en las que manifiestan los problemas para llevar a efecto dicho acto en la semana referida, se convino trasladar la fecha de celebración de la asamblea en que se modificarían los documentos básicos, al 27 de junio del año en curso, fecha que se hizo del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante comunicación enviada por correo el 22 de mayo de 1999.

Que el 15 de junio del presente año, en virtud de que la Asociación Política de referencia, tuvo conocimiento que la citada comunicación de 22 de mayo no había llegado a su destino envió por correo certificado una comunicación adicional al Consejo General de este Instituto y presentó a su vez el 16 de junio del año en curso directamente un ejemplar de la misma, con lo que se cumplió con el requerimiento de la primera parte del punto segundo de la resolución CG28/99, consistente en informar de la fecha en que se realizarían las reformas.

En cuanto a la obligación de realizar las reformas de sus documentos básicos, la agrupación política de referencia manifestó que desde 5 días antes de la fecha del oficio de contestación al emplazamiento, obra en los archivos de este Instituto Federal Electoral, constancia y documentos certificados por Notario Público relativos a la realización de las reformas a la declaración de principios y al programa de acción de la misma.

Que por lo que se refiere a la realización de tales reformas, la resolución no previó plazo alguno, sin embargo el 27 de junio de 1999, como quedó establecido con anterioridad se celebró la Asamblea Nacional, durante la cual se incorporaron en la declaración de Principios y en el Programa de Acción las reformas señaladas por el Consejo General en los términos del punto segundo de su Resolución, subsanándose lo señalado en el considerando VII de la resolución, que se refería al cumplimiento parcial de lo previsto en los artículos 25 y 26 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que el 29 de junio de 1999 en comunicación suscrita por la C. Lic. Ana Lilia Cepeda De León, en representación de la Agrupación Política 'MUJERES EN LUCHA POR LA DEMOCRACIA A.C.', hizo del conocimiento del Consejo General de este Instituto, las modificaciones realizadas por su Asamblea Nacional a la Declaración de Principios y al Programa de Acción, acompañando el acta de asamblea correspondiente, la declaración de principios y el programa de acción reformados y debidamente protocolizados; que en virtud de lo anterior la mencionada Agrupación había cumplido en tiempo desde el 28 de junio del año en curso con todos lo requisitos legales para que su registro surta efecto el 1 de agosto de 1999.

7.- Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la Agrupación Política Nacional, 'Mujeres en Lucha por la Democracia', consistentes en: a) copia simple de la cédula de notificación de fecha 30 de abril del presente año; b) copia simple del escrito de fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dirigido a la Sra. Rosa Esther Beltrán Enríques; c) copia simple de la convocatoria para la asamblea nacional ordinaria de la Agrupación Política Nacional 'Mujeres en Lucha por la Democracia'; d) copia simple del escrito de fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dirigido al Consejo General del Instituto Federal Electoral signado por la C. Lic. Ana Lilia Cepeda de León; e) copia simple con sello de recibido de la presidencia del Instituto Federal Electoral, de fecha quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, firmado por la C. Ana Lilia Cepeda; f) Copia simple del escrito con sello de recibido de la Presidencia del Instituto Federal Electoral, de fecha veintidós de mayo del presente año, signado por la C. Lic. Ana Lilia Cepeda de León; g) copia simple de un recibo de correo certificado del Servicio Profesional Electoral Postal Mexicano; h) copia simple del Testimonio notarial número 72441, que contiene la protocolización de las actas de asambleas generales extraordinarias de asociadas 'Mujeres en Lucha por la Democracia', Asociación Civil; i) copia simple de la declaración de principios de Mujeres en Lucha por la Democracia; j) copia simple del Plan de Acción de la Agrupación en comento; k) copia simple de la comunicación de fecha veintiocho de junio del presente año, del notario público número 104 del Distrito Federal, Licenciado José Ignacio Senties Laborde; l) copia simple del escrito con acuse de recibo de la Presidencia del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, signado por la Lic. Ana Lilia Cepeda De León; m) copia simple con acuse de recibo de la Presidencia del Instituto Federal Electoral, del escrito de fecha veintinueve de junio del presente año; n) copia simple del oficio número SE/530/99, de fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; o) copia simple de una guía de depósito, con número EE36135191 9MX; p) copia simple del escrito de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, con sello de recibido de la Presidencia del Instituto Federal Electoral, q) copia simple del oficio número DEPPP/DPP/1119/98 de fecha seis de julio de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos; r) copia simple del escrito de fecha siete de agosto del año próximo pasado, suscrito por la C. Lic. Ana Lilia Cepeda De León; s) copia simple del oficio número DEPPP/DPP/1432/98 de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, es de tenerse en cuenta lo siguiente:

Las pruebas exhibidas, por tratarse de copias simples, carecen en principio de eficacia probatoria, pero al ser adminiculadas con los demás elementos que obran en el presente expediente, además de no estar controvertidas, llevan a esta autoridad electoral a presumir que no existió una violación grave a la legislación electoral por parte de 'Mujeres en Lucha por la Democracia', máxime que con base en dichas probanzas resultó ser una causa no imputable a dicha Agrupación Política, el que no haya sido recibido el escrito de fecha veintidós de mayo del presente año, signado por la C. Lic. Ana Lilia Cepeda De León, acompañado como anexo IV en la contestación, por medio del cual hacía del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral la fecha en que se celebraría la Asamblea Nacional, en donde se modificarían la Declaración de Principios y Programa de Acción de la Agrupación Política Nacional que representa.

8.- Sentado lo anterior procede analizar la cuestión de la gravedad de la posible falta implícita en el hecho de que el Consejo General de este Instituto no haya recibido la comunicación de 22 de mayo.

Respecto al hecho de que el Consejo General no haya recibido la comunicación en comento, mediante la cual se cumplía con la primera parte de lo dispuesto en el punto segundo de la resolución, para informar la fecha en que se realizarían las reformas a la declaración de principios de la multitudinaria agrupación política y a su programa de acción, ésta por ser el cumplimiento de un requerimiento administrativo de orden procedimental y no del cumplimiento de una obligación sustantiva como sería el de la realización efectiva de dichas reformas (requerida tanto por la resolución como por mandato expreso de la ley), se estima en concordancia con la asociación, que la supuesta infracción debe de ser calificada en forma distinta a los casos de incumplimiento de requisitos de fondo o sustantivos.

En efecto, tal irregularidad por si sola no es grave, toda vez que, además de que no se encuentra dentro de los supuestos normativos previstos para la pérdida del registro a que se contrae el párrafo 4 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tampoco se trata de las causales que como faltas graves están contenidas en los artículos 35 y 66 del ordenamiento precitado, de donde se sigue que dicha irregularidad no es determinante para configurar la sanción en estudio.

Por otra parte y a efecto de corroborar los argumentos de la Agrupación Política denunciada, respecto a que ya dio cumplimiento a las reformas requeridas, con apoyo en la facultad que confiere el numeral 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicitó por medio de oficio SJGE/010/99, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la información relativa a la fecha en que fueron presentadas las reformas a los documentos básicos de la Asociación tantas veces citada.

La citada Dirección Ejecutiva, en respuesta al requerimiento antes referido, por oficio número DEPPP/DPP/970/99, de fecha 4 de agosto de 1999, presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el 6 del mismo mes y año manifestó entre otros aspectos que:

"...

Anexo al presente, copia simple del oficio número SP/3330/99, de fecha 28 de junio de 1999, suscrito por el Lic. Jesús Galindo López, Secretario Particular del Consejero Presidente, al cual adjuntó copia del documento signado por la representante legal de la multitudada agrupación política nacional, quien envió copias del acta de la asamblea en la que aseguraron haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo General, en relación con su solicitud de registro."

De lo anterior se desprende que efectivamente con fecha 28 de junio del presente año, fueron presentadas las reformas a los documentos básicos de la Agrupación Política Mujeres en Lucha por la Democracia, dando debido cumplimiento a la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 9 de abril de 1999, por lo que tal y como lo manifiesta la agrupación, cinco días antes del inicio del presente procedimiento obraban en este Instituto los documentos de referencia.

En razón del Estado procesal que guarda el presente procedimiento de cancelación de registro de la Agrupación Política Nacional, al haberse cumplimentado debidamente las modificaciones en los documentos básicos requeridos y es el caso de que no existen infracciones graves que sancionar, procede que el Secretario Ejecutivo proponga la Junta General Ejecutiva el sobreseimiento del asunto, en términos de lo que establece el artículo 11 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el punto 11 del acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997.

IV. En tal virtud y visto el dictamen relativo al expediente número JGE/APN/MLD/CG/001/99, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270, del Código Electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a), del Código referido, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

3.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

4.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, el vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

5.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente resolución, resulta aplicable en lo conducente.

6.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto, el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el cual se tiene por reproducido a la letra, se dictaminó sobreseer la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), l) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se sobresee el procedimiento de cancelación de registro presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en los términos de lo señalado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.